

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2017-345

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el art. 411 del CGP, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 8 AM. del día 23 de noviembre de 2.022 a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien previa consignación del 40% en el banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Juzgado (art. 451 ej.)

La licitación comenzará en la fecha y hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después de iniciada.

Elabórese por las partes el correspondiente aviso de remate en legal forma de conformidad con lo establecido en el art. 450 del CGP.

Atendiendo la solicitud visible en el archivo 30 digital, REQUIERASE por cualquier medio expedito, al secuestre para que rinda un informe de su gestión.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velasquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00682**- 00.

Visto el informe secretarial y vencido como se encuentra el término del traslado del precepto 110 del C.G.P., en concordancia con el ordinal 5° del postulado 366 *Ibídem*, procede el Juzgado a desatar el recurso formulado contra la cuantía fijada por agencias en derecho.

Son argumentos de la réplica, estar en desacuerdo con el monto fijado como agencias en derecho señaladas por el despacho, toda vez que el Acuerdo PSAA16-10554 en su canon 5° dispone que las mismas deben oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y lo fijado por el despacho no asciende ni al 1%, atendiendo que las pretensiones suman \$749.065.700.

Por su lado la parte demandante, consideró ajustado la suma asignada a las agencias en derecho.

Se procede a resolver la objeción planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que le asiste la razón al inconforme.

En efecto, el num. 4° del art. 366 del Estatuto Procesal, establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En este orden de ideas y lo consagrado en los Acuerdos que regulan la materia (ordinal 1°, del art. 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura), para los procesos declarativos, que se tramiten en primera instancia y de mayor cuantía, como el presente asunto, el tope del valor a pagar por concepto de agencias en derecho oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Si bien se alega que las pretensiones *pecuniarias* de la demanda ascendían a \$749.065.700, al hacer una revisión del legajo, se tiene que en la reforma de la demanda el *petitum* se estableció en \$651'000.000 –folio 398 archivo digital 10-. Acorde con lo anterior y lo establecido en el parágrafo 3° del postulado 3° del Acuerdo N°PSAA16-10554 *“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor*

porcentaje (...)”, por lo que se estiman en \$19’530.000,00 M/Cte., valor que corresponde al 3% de lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la decisión cuestionada para **MODIFICAR** las agencias en derecho, y en su lugar fijar la suma de \$19’530.000,00 M/Cte.

Tercero: REHACER la liquidación de costas y APROBARLA por la suma de \$19’530.000,00 M/Cte., según lo establecido en el numeral 1° del precepto 366 del Rituario Procesal.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00042- 00

Incorpórese al legajo la documental aportada por el apoderado de la actora –archivos digitales 19 a 21-.

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 23-, no es posible atender la misma de manera favorable al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordinal 2° del postulado 161 del Estatuto Procesal.

Amén de lo anterior, de la solicitud de suspensión se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2019-204

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce al Abog. JORGE ELIECER GIRON DIAZ como apoderado judicial de los demandados HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS en los términos del poder conferido.

Acorde con lo solicitado, Secretaría proceda a la remisión del *link* del expediente.

Se deniega la solicitud de aplicación del art. 317 del CGP, en tanto ninguno de los presupuestos allí previstos se cumplen en el *sub-lite*.

Atendiendo las notificaciones agregadas en los archivos 48 y 49, secretaría proceda a su revisión y de encontrarse surtidas en legal forma, controle el término para la contestación.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2019-00543-00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que se notificó en debida forma al acreedor prendario Bancolombia S.A., quien en oportunidad manifestó¹:

1. Que Bancolombia S.A. tiene a su favor prenda constituida por el señor WILLIAM JAVIER GACHA LARA identificado con C.C. 79.920.960 quien respalda con la misma el pago de las obligaciones contraídas a favor de dicha entidad.
2. Que adelanto Bancolombia S.A. en el Juzgado 05 Civil Municipal de Bogotá trámite de pago directo a fin de lograr la ejecución de su garantía, identificado con radicado Nro. 11001400300520210076000.
3. Debo manifestar que, en febrero de 2022, el cliente WILLIAM JAVIER GACHA LARA cancelo la totalidad de su obligación por la que se procedió a solicitar al despacho la terminación del trámite y el levantamiento de las medidas cautelares.
4. En ese orden señor Juez, Bancolombia S.A. no tiene ninguna intención de hacerse parte dentro del proceso de la referencia para hacer valer derecho alguno.
5. Debo informar que aún persiste la prenda constituida a nuestro favor, cuyo levantamiento deberá ser gestionada por el cliente.

En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Ahora bien, como conforme lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que también proceda a notificar al BANCO FINANDINA (archivo 07), quien también cuenta con prenda sobre el rodante de placa HZP-655. Arrímese el certificado de existencia y representación de la referida entidad, para verificar la dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver archivo 22 cuaderno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00055-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre incidente formulado en este asunto (archivo 23).

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 129 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo 31 de enero 2023 a partir de las 9 AM.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas, así:

PARTE INCIDENTANTE

Documentales. Ténganse como tal, los documentos aducidos en el acápite de pruebas obrante en el archivo 01 del cuaderno dos .

Inspección Judicial.: Se deniega por ser inconducente

Testimonial: Por ahora, se decreta los testimonios de Carlos Efraín Roncancio Suarez, Gloria Inés Quintero Gómez, Carmen Bryseida Díaz Mateus, María Eugenia Diaz Pineda, los cuales podrán ser limitados.

Prueba Traslada: Se deniega dicha solicitud por no cumplirse las exigencias del artículo 174 del Código General del Proceso.

PARTE ACTORA PRINCIPAL

Documentales. Ténganse como tal, los documentos aducidos en el acápite de pruebas obrante en el archivo 23 del cuaderno dos .

Oficios.: Se ordena a secretaría oficiar al Ejército Nacional de Colombia, conforme a lo deprecado en el folio 6 del archivo 23.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio al Incidentante.

Testimonial: Por ahora, se decretan los testimonios de Blanca Ruth Daza Castiblanco, Gloria Nubia Daza Castiblanco, Patricia Vargas Fernández, Carlos Eduardo Vargas, Carlos Alberto Fetecua y Luis Fernando Montañas Chavarro, los cuales podrán ser limitados en la oportunidad procesal respectiva.

DE OFICIO

Ténganse como tal, los documentos presentados al interior del proceso principal.

Atendiendo la normatividad vigente, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft *Teams*, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00148-00**.

Para los efectos legales a que haya lugar, se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la Sociedad Manuelita S.A., en el término de traslado contestó la demanda y se opuso a la indemnización de perjuicios presentada por el demandante –archivos digitales 90 a 112-.

Atendiendo la petición del litisconsorte y como quiera que las reglas fijadas por el precepto 21 de la Ley 56 de 1981, no se encuentran en un todo acorde con la realidad procesal y las cargas probatorias, haciendo una interpretación teleológica de la Ley, destacando que el C.G.P., es Ley posterior y buscando el fin de la norma, el cual es que se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. -artículo 29 de la Ley 56 de 1981-, este despacho haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 167 del Estatuto Procesal, procede a distribuir la carga probatoria, y ordena a la Sociedad Manuelita S.A., que en el término de un (1) mes, proceda a aportar el dictamen pedido, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 226 y 227 *ejusdem*.

Una vez vencido el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00160**- 00.

Para los efectos a que haya lugar se tiene en cuenta la contestación de la curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Luis Ernesto Caicedo –archivo digital 20.

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el ordinal 7º del canon 399 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9AM** del día **9** del mes de **FEBRERO** del año **2023** para llevar a cabo la audiencia consagrada para este trámite. Téngase en cuenta que deberán asistir los peritos.

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft *Teams*, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00352-00

Revisado el balance elaborado por el extremo actor –archivo digital 33-, se advierte que la liquidación allegada no se ajusta a derecho. Al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso, se procede a MODIFICAR la liquidación del crédito, para ser APROBADA por la suma de \$749.287.315,79, con corte a 31 de agosto hogaño, en los siguientes términos:

Vigencia		Interés anual			
Desde	Hasta	Corriente Bancario Créditos(1)	Máxima legal	CAPITAL	INT. MENSUAL CAUSADO
				\$ 428.748.912,30	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,289	04 días	\$ 1.377.713,17
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	0,290		\$10.354.286,23
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	0,290		\$10.354.286,23
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	0,287		\$10.236.380,28
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	0,285		\$10.198.864,75
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	0,284		\$10.134.552,41
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	0,282		\$10.059.521,35
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	0,286		\$10.214.942,84
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	0,284		\$10.155.989,86
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	0,280		\$10.016.646,46
1-may-20	31-may-20	18,19%	0,273		\$ 9.748.678,39
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,272		\$ 9.711.162,86
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,272		\$ 9.711.162,86
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	0,274		\$ 9.802.272,01
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,275		\$ 9.834.428,18
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	0,271		\$ 9.695.084,78
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0,268		\$ 9.561.100,74
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	0,262		\$ 9.357.445,01
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	0,260		\$ 9.282.413,95
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	0,263		\$ 9.400.319,90
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	0,261		\$ 9.330.648,20
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	0,260		\$ 9.277.054,59
1-may-21	31-may-21	17,22%	0,258		\$ 9.228.820,34

1-jun-21	30-jun-21	17,21%	0,258		\$ 9.223.460,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	0,258		\$ 9.207.382,89
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	0,259		\$ 9.239.539,06
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	0,258		\$ 9.212.742,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	0,256		\$ 9.153.789,28
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	0,259		\$ 9.255.617,14
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	0,262		\$ 9.357.445,01
1-ene-22	31-ene-22	16,66%	0,250		\$ 8.928.696,10
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	0,275		\$ 9.807.631,37
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	0,277		\$ 9.898.740,51
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	0,286		\$10.209.583,47
1-may-22	31-may-22	19,71%	0,296		\$10.563.301,33
1-jun-22	30-jun-22	20,47%	0,307		\$10.970.612,79
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	0,319		\$11.404.721,07
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	0,333		\$11.903.141,68
					\$365.380.180,35
Capital	\$428.748.912,30				
int. Mora	\$365.380.180,35				
Total	\$794.129.092,65				

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2020-518

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos pedidos en el archivo digital 42, ofíciase al Ministerio de Salud.

De igual manera REQUIERASE en forma expedita a la Policía Metropolitana de Bogotá en los términos solicitados por el demandante en el archivo 28 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00140- 00

Incorpórese al legajo la respuesta de la ORIP –archivo digital 45-.

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 45-, este despacho le indica al togado que no es posible atender la misma de manera favorable y *corregir* la providencia de calenda 06 de julio de esta calenda –archivo digital 43-, conforme lo establecido en el precepto 286 del Estatuto Procesal; adviértase que la Escritura Pública N° 4671 del 07 de diciembre 2021 de la Notaria Primera de Soacha, fue arrimada al líbello el 13 de julio hogaño, es decir, posterior a haberse emitido la decisión de mérito, incluso nótese, que la misma se elevó posterior a la radicación de la demanda –23 de marzo de 2.021-, sin que nada se informara a este estrado judicial.

Amén de lo anterior, se le pone de presente al peticionario que al momento de proferir la sentencia, se atenderán las disposiciones establecidas en el postulado 411 del Rituario Procesal.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2021-223

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce a Erika Katherine, Gloria Johanna y Astrid Carolina González Salazar como sucesoras procesales de la demandada Gloria Cecilia Salazar Galeano (q.e.p.d.).

La apoderada actora solicita dar impulso a este proceso, sin embargo, es a ella a quién concierne ese proceder y NOTIFICAR a las sucesoras reconocidas.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velasquez', written over a light blue grid background.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00227-00

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero (1º) de la parte resolutive de la sentencia adiada a 4 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que:

PRIMERO: IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE LA EMPRESA DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con el NIT. 899.999.082-3 (demandante) sobre un área de 17607 mts² en el predio denominado “LOTE NO. 3” ubicado en la vereda Santa Teresita, municipio de Acacias, departamento del Meta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-50702, cuyo titular de dominio es el señor Noé Arcángel Cubides Pineda identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.091.906 (demandado) identificado con los linderos especiales, tomados del plano adjunto con la reforma de la demanda:

*“Partiendo del punto A con coordenadas **ESTE:** 10407184 m.E y **NORTE:** 933160,10 m.N., hasta el punto B en distancia de 42; del punto B al punto C en distancia de 594 m; del punto C al punto D en distancia de 33 m; del punto D al punto A en distancia de 580 m y encierra. De igual manera, dentro de esta misma franja y área de servidumbre se instalará la Torre T-56 de 144 Mts²”.*

Y no como allí quedó anotado. En lo demás la precitada sentencia continuará incólume.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2021-236

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce a **SERLEFIN SAS** como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios del aquí demandante en los términos y condiciones de que da cuenta el documento obrante en el archivo 37 digital.

Secretaria proceda con su deber de remitir el expediente para ante los Juzgados de Ejecución, tal como se ha ordenado en autos.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021 -00254-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que las demandadas GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (archivo 22) y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- (archivo 27) contestaron la demanda. Previo a tenerlas notificadas por conducta concluyente, se requiere a la **secretaría** para que proceda a realizar la revisión de si la notificación por aviso estuvo conforme a las previsiones del 291 y 292 del C.G.P. y, si fue anterior a la fecha en que aquellas arrimaron sus escritos (archivo 32).

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. RAFAEL ALEJANDRO MEJÍA RODAS, como apoderado judicial de la parte demandada (GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS), en los términos del poder que le fue conferido (archivo 23).

De igual forma, se reconoce al Abog. JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO como apoderado judicial de la parte demandada (ANI), en los términos del poder que le fue conferido (archivo 27).

Si bien la parte actora describió el traslado sobre la contestación de las demandadas (archivo 29), dicha actuación resulta prematura, atendiendo el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210028600.

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría, dese el trámite que corresponda a la liquidación del crédito aportada en el archivo 27.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00286

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de julio de 2.022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2.000.000,00
Gastos Notificaciones	25.000,00
TOTAL	2.025.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210029000.

Téngase al abogado ***Mario Amariles Hernández*** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se insta al apoderado reconocido, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, para que acredite su inscripción en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

La respuesta emitida por Capital Salud EPS, obrante a folio 37 se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00318-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los postulados 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **15** del mes de **FEBRERO** del año **2023**, a la hora de las **9AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en el párrafo 1º del precepto 107 del Estatuto Procesal, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00378**- 00.

Atendiendo la misiva que precede –archivo digital 20- y previo a pronunciarse sobre la misma, se requiere al interesado para que aporte el contrato de transacción de *forma legible* adviértase que el contenido del mismo es de difícil lectura.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00378-00

Agréguese a los autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias -archivos digitales 13 a 21-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light gray rectangular background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022 -00030-00

ANTECEDENTES

1. Jairo Melo Moya demandó a Andrea Tatiana Quimbayo Aguilar para que previo el trámite del proceso **DIVISORIO**, se ordenara la división *ad valorem* de inmueble ubicado en la transversal 13 No. 42-48 de Bogotá¹ y que se identifica con la siguiente matrícula inmobiliaria: No. 50S-40048607 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en el libelo genitor.

2. Como fundamentos fácticos relevantes señaló el extremo actor que figuran como propietarios del inmueble referido en virtud de la compraventa, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1544 del 4 de junio de 2008, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de esta ciudad (fls. 9 al 27 archivo 03), y el certificado de libertad y tradición del bien anteriormente descrito.

3. Mediante auto calendado a 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó su traslado al extremo demandado, quien pese a ser debidamente notificada, permaneció en silencio.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de demandante y demandado, así como un certificado del

¹ Direcciones tomadas del certificado de tradición y libertad obrante a folio 4 del archivo 03.

registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo facultan para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título.

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda se acompañó copia del documento escriturario en el que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número 50S-40048607, del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, la parte demandante se encuentra legitimada para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que el instrumento atrás aludido no fue tachado ni redarguido de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Para los fines pertinentes, téngase por avaluado el predio objeto de las pretensiones, de acuerdo con el dictamen pericial presentado en este asunto.

TERCERO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

CUARTO: Decretar el secuestro del bien relacionado con antelación y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), y/o al Juez Municipal de esta ciudad, para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022 -00030-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (fl. 4 archivo 23). En conocimiento su allegada y agregación.
2. Por sustracción de materia, no se resolverá sobre el recurso incoado por la parte actora (archivo 28).
3. Frente a la solicitud de fijar fecha y hora de remate, se le pone de presente a la memorialista, que es necesario secuestrar primero el bien para ello y agotar el trámite establecido en los artículo 411 y siguientes del C.G.P., razón por la cual, deberá estarse a lo indicado en la parte resolutive del auto emitido en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser 'H. Velásquez Ortiz', escrita sobre un fondo blanco.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2022-150

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la renuncia del poder presentada por la Dra. Diosa Herrera González.

Se reconoce a la abog. ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ como apoderada de la demandada CARMENZA GUARIN LATORRE en los términos y para los efectos del poder conferido. Se le requiere para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante el URNA (num. 15, art. 28 de la ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA 20-11567).

Se rechaza de plano la excepción previa formulada por cuánto al tenor del inciso segundo del art. 409 del CGP, los motivos que configuren excepción previa deberán ser alegados por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio, no cumpliéndose aquí con esa previsión, ni con el término de los tres (3) días para interponerlo.

Téngase por oportuna la contestación de la demanda, que no se alegó pacto de indivisión, y la reclamación de MEJORAS.

Se requiere al demandante para que integre el contradictorio y por lo tanto NOTIFIQUE a Pilar Guarín Latorre.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large, looped 'H' followed by 'ENY', then 'VELASQUEZ' and 'ORTIZ' in a more cursive, connected script.

HENY VELASQUEZ ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00171-00

I. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada se notificó conforme a la previsión de la Ley 2213 de 2022, y en oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (archivo 17).

Se reconoce al Dr. JEYSSON HERRERA PUENTES como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

II. De conformidad con las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la anterior **reforma de la demanda** para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Presente en los hechos de manera clara e inconfundible para determinar que es la acción incoada la adecuada para la protección de derechos o intereses de un colectivo o grupo de personas (el daño contingente), pues en la forma presentada, tiende a que se confunde con un proceso declarativo común. Véase que la mayoría de inconformidades planteadas inciden en la “inseguridad” en la construcción, las señalizaciones, y unos presuntos “riesgos” por el no cumplimiento de las descripciones dadas en la licencia de construcción, situaciones que a la postre no presentaron ninguna especificidad.

2. Amplíe para aclarar el supuesto fáctico indicando de manera clara e inequívoca cual o cuales de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 es el que se pretende incoar, en concordancia con el literal a) del artículo 19 de la misma obra.

3. Determine de manera clara e inequívoca “...los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición...” nótese que en la reforma de la demanda se limita a indicar de manera genérica “...la copropiedad no ha adecuado los medios físicos y/o arquitectónicos para el acceso, egreso y la evacuación de emergencia para todas las personas, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales al interior de la propiedad horizontal...”, sin indicar cuales son ellos o si existiendo, cuáles son las razones por las cuales no se ajustan a los “lineamientos normativos”.

4. Aclare de manera cierta y precisa lo pretendido con la presentación de la acción, esto es, si se requiere para evitar que el perjuicio se cause, detener el

perjuicio que ya se está causando, y/o resarcir el daño causado si ya se ha consumado, restituyendo las cosas a su estado anterior a la ocurrencia del daño.

5. Indique de manera concreta y precisa el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

7. Ajuste la solicitud de “amparo de pobreza” de conformidad con lo instituido por el Código General del Proceso.

8 . Formule las pretensiones en debida forma, teniendo en cuenta que dentro de la narrativa de la acción se establece como responsable del hecho omisivo a la copropiedad, sin embargo, dentro del acápite de aspiraciones procesales se solicita de forma genérica y ambigua la declaración sobre terceros indeterminados, en caso de involucrar terceros, alléguese poder suficiente con las exigencias legales.

9. Atendiendo que, al parecer, la copropiedad no fue quien construyó la edificación empero atribuye las acciones y omisiones a la misma y a los copropietarios, intégrese en debida forma el contradictorio, por pasiva.

10. Informe si tiene conocimiento, si a la fecha el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, ha iniciado actuación alguna por los mismos hechos ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la Ley 1480 de 2011.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00178-00

1. Téngase en cuenta que la parte pasiva, se notificó del auto de apremio conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 18), sin que dentro de la oportunidad haya realizado pronunciamiento alguno.
2. Una vez se acredite la inscripción del embargo decretado en este asunto, se impartirá el trámite a seguir. (Numeral 3, Artículo 465 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO: Expediente 2022-212

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Aceptase la renuncia elevada por quien venía fungiendo como apoderada de la demandante en tanto se cumplen los presupuestos del art. 76 del CGP.

Se insta a la actora para que proceda a designar nuevo apoderado y a acreditar el registro de la demanda. En conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de I.P. de Soacha.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 1100131030442022 00263 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110013103044 2022 00268 00.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420220027700.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Conforme a la petición anterior, se autoriza el retiro de la demanda, para lo que se debe tener en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00286**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 08 de agosto hogaño –archivo digital 04-; nótese que:

i) no se aportaron los títulos de acciones que ostenta en la Sociedad M G INGENIERÍA S.A., adviértase que éstos no son las actas de asamblea como anuncia el togado en su escrito –archivo digital 06-; *ii)* no se aportó el balance y la copia *auténtica* o no auténtica del acta de asamblea, por cada periodo, es decir **no hay título**.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00316-00**.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ROSA FABIOLA SUÁREZ LÓPEZ contra

- ROSALBA LÓPEZ ROJAS
- MARUJA LÓPEZ ROJAS y
- MARIA OMAIRA LÓPEZ ROJAS, en su calidad de herederas determinadas del señor JORGE ANTONIO LÓPEZ ROJAS
- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA REBECA ROJAS, MARINA LÓPEZ ROJAS, BENILDA LÓPEZ ROJAS, en su calidad de herederas determinadas del señor JORGE ANTONIO LÓPEZ ROJAS
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ANTONIO LÓPEZ ROJAS y
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

EMPLÁCESE a MARUJA LÓPEZ ROJAS, MARÍA OMAIRA LÓPEZ ROJAS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA REBECA ROJAS, MARINA LÓPEZ ROJAS, BENILDA LÓPEZ ROJAS, JORGE ANTONIO LÓPEZ ROJAS y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados en los términos del postulado 108 del Estatuto Procesal y canon 10 de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble

objeto de Litis y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporten a este despacho judicial copia del certificado de defunción de las señoras Ana Rebeca Rojas, Marina López Rojas, Benilda López Rojas. Incluyase el numero de identificación, de conocerse.

Se reconoce a la abogada Olga Lucía Arenales Patiño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00350**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el avalúo catastral del predio objeto de litigio.
2. Atendiendo que en el *petitum* se está pidiendo la nulidad absoluta de los folios segregados 230-159224, 230-159225, 230-22310 y 230-22311, conforme lo establecido en el postulado 61 del Estatuto Procesal, deberá dirigirse la acción contra los titulares de derechos reales inscritos sobre los folios de matrícula anteriormente relacionados.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

3. Arrímese el o los folios de matrícula del bien de mayor extensión, como aquellos que se pretende nulitar, con fecha de expedición reciente. Nótese que los aportados datan del año inmediatamente anterior y se indispensable conocer la situación jurídica de los mismos.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is stylized, starting with a large, looped 'H' followed by 'ENY', then 'VELÁSQUEZ' and 'ORTIZ' in a cursive script.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ